

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA MARIA VALENCIA DE MINDERO
DDO: VICTOR RUBEN RAMIREZ GOMEZ
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda y su contestación se evidenció que la parte demandada al contestar la acción manifiesta que la actora para los períodos concretos de su reclamación laboraba para la sociedad **PROGRESO EMPRESARIAL CA SAS**, y no para el aquí demandado, además de que se aporta al proceso un contrato de trabajo presuntamente celebrado por la actora con dicha sociedad (fl. 09 del Archivo No. 06 del expediente digitalizado de la referencia) junto con varios documentos que hacen alusión a dicha entidad como empleadora y a la aquí demandante como trabajadora (fl. 13 en adelante del Archivo No. 06), de igual forma se tiene también que son aportados algunos comprobantes de pagos a seguridad social a favor de la actora realizados por la sociedad **ASOCIACION MUTUAL PROGRESO SOCIAL** (fl. 86 en adelante del Archivo No. 06); razón por la cual y en consideración a las premisas antes mencionadas, estima el despacho que a las anteriores sociedades les podría llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso, siendo necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**, debido a que como ya se dijo, les podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (*Art. 61 del C.G.P.*); ordenándose por lo tanto su respectiva notificación.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que como ya se dijo es necesaria la notificación de las sociedades vinculadas, se habrá de requerir a la parte demandante quien es la primeramente interesada en las resultas del presente proceso, y la que tiene la carga procesal del impulso del mismo, a fin de que aporte con destino a este asunto, los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las vinculadas, en los cuales se evidencien sus correos electrónicos de notificación judicial, a fin de que el despacho realice dichas notificaciones en los términos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA** a las sociedades **PROGRESO EMPRESARIAL CA SAS** y **ASOCIACION MUTUAL PROGRESO SOCIAL**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aporte con destino a este asunto, los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal actualizados de las vinculadas, en los cuales se evidencien sus correos electrónicos de notificación judicial, a fin de que el despacho realice dichas notificaciones en los términos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las sociedades **PROGRESO EMPRESARIAL CA SAS** y **ASOCIACION MUTUAL PROGRESO SOCIAL**, en su calidad de **LITISCONSORTES NECESARIAS POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndoles traslado por el término de ley, a fin de que den contestación a la demanda. Lo anterior, una vez sean aportados por la parte demandante los Certificados requeridos en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
ADC- 2021-073

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL a continuación de ordinario, que fuere presentado ante este despacho y se encuentra pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2110

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para que se libere mandamiento de pago por la obligación acordada a través de ACUERDO DE CONCILIACIÓN efectuado ante este despacho judicial en Audiencia Pública No. 514 del 21 de marzo de 2003, y aprobada a través de Auto Interlocutorio No. 636 de la misma data, actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral bajo Rad. No. 76001-31-05-007-2002-00048-00; debiéndose manifestar por parte del despacho que una vez revisada la demanda ejecutiva presentada, se evidencia por esta instancia judicial que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda presentada no fue aportado el correspondiente poder otorgado por la demandante a favor del profesional del derecho, que lo faculte para interponer la acción objeto de estudio, ello en los términos dispuestos en los Arts. 74 y 75 del CGP, lo cual cobra mucho más valor si se tiene en cuenta que con la demanda sólo fueron aportadas constancias del mentado proceso ordinario de vieja data, en las cuales figura como apoderado judicial un profesional distinto al que ahora presenta la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles, para que la demanda ejecutiva sea adecuada conforme al artículo 100 del CPL, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral instaurada por **GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO** en contra de **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias antes indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá con el rechazo de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-347

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 137.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2111

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS JESÚS BARON VELANDÍA
DDO: JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO Y/O
RAD: 2021-018

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **C.T. INGENIERIA S.A.S.**, y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, se observa que las partes demandadas **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**, no designaron apoderado judicial para que los representara en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se les venció el **27 DE ABRIL DE 2021** y el **29 DE JULIO DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 08 de abril de 2021 y el 09 de julio de 2021, por el despacho conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberán tener por no contestadas las mismas.

Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación a la entidad **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

7/6/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 8/04/2021 1:18 PM

Para: asis_cauca@yahoo.es <asis_cauca@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

asis_cauca@yahoo.es (asis_cauca@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018

7/6/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 8/04/2021 1:18 PM

Para: gomavida <gomavida@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[gomavida](#)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-018

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/04/2021 1:17 PM

Para: gomavida <gomavida@hotmail.com>; asis_cauca@yahoo.es <asis_cauca@yahoo.es>; ctingenieria-eu@hotmail.com <ctingenieria-eu@hotmail.com>; contacto@comfandi.com.co <contacto@comfandi.com.co>; servicioalcliente@comfandi.com.co <servicioalcliente@comfandi.com.co>; julianuribe@comfandi.com.co <julianuribe@comfandi.com.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)

AUTO ADMISORIO .pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-018

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210001800](#)

Adjuntamos JPG del envío y recibido pleno de la Notificación al demandado **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO**.

9/7/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-028

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/07/2021 9:36 AM

Para: consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com <consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com>

1 archivos adjuntos (220 KB)

AUTO ADMISORIO 2021-018.pdf;

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-018

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720210001800](#)

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-028

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 9/07/2021 9:36 AM

Para: consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com <consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-028;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com (consorcioviviendaparatodos2017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-028

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal de CT INGENIERIA S.A.S., la Dra. **ADRIANA MARCELA RESTREPO LONDOÑO**, al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con CC. N. 1.112.760.044 portador de la T.P. N. 186.297 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada CT INGENIERIA S.A.S.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Representante Legal de COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), el Dr. **JACOBO TOVAR CAICEDO**, al Dr. ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, identificado con CC. N. 1.144.024.855 portador de la T.P. N. 234.417 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI).

Por otra parte, se observa al estudiar el expediente las entidades demandas solicitan la presente vinculación de dos entidades, la sociedad **PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.**, y el **CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL**, manifestando que los encargados de responder patrimonialmente los consorcios son los que lo integran, por lo que se tiene de presente que estas dos entidades de acuerdo a las pruebas aportadas hacían parte del mismo. Por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcios necesarios, siendo necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.**, y el **CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL**, deben hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciado tratamiento de litisconsortes necesarios, sus vinculaciones al proceso deben ser tan imperiosas que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.**, y el **CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL**, pueden llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones esta pagar a favor del prohijado las sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales durante el tiempo de duración del contrato, motivo por el cual se hace necesario vincularlas. De igual modo, y para hacer efectiva la notificación de acuerdo a la presente vinculación en Litis de las entidades, se requiere a los apoderados para que alleguen en la mayor brevedad los certificados de existencia y representación legal, dirección de notificación de las vinculadas, para realizar las gestiones tendientes a la notificación.

Finalmente, también se advierte que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –COMFANDI**, llama en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.** fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR**, suscribieron la PÓLIZA, distinguida con el **No. 23 – CU011485** del 21/07/2015 al 18/09/2019 y **23 – CU0111708** del 10/09/2015 al 18/09/2019.

A folios 52 al 100 del numeral 12 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el **No. 23 -CU011485** y **23 – CU0111708**, que suscribieron **SEGUROS CONFIANZA S.A** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR** lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **C.T. INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI.**

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **VISAT SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **JESÚS ALBERTO VIDAL BURBANO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, identificado con CC. N. 1.112.760.044 portador de la T.P. N. 186.297 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **C.T. INGENIERIA S.A.S.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO**, identificado con CC. N. 1.144.024.855 portador de la T.P. N. 234.417 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI.**

SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.**, y el **CONSORCIO VIVIENDA PARA**

TODOS - OLA INVERNAL.

OCTAVO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a los representantes legales de la Litis **PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.**, y el **CONSORCIO VIVIENDA PARA TODOS - OLA INVERNAL.**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte a los vinculados en calidad de Litisconsorcios necesarios, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las demandadas para que alleguen en la mayor brevedad los certificados de existencia y representación legal, direcciones de notificación de las vinculadas para realizar las gestiones tendientes a la notificación del litisconsorte necesario.

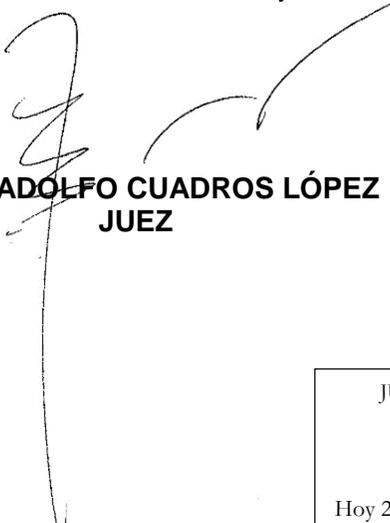
DECIMO PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO TERCERO: ADVIERTASE a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR –ANDI COMFANDI**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.137.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2113

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GEORGINA NIÑO DE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-252

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

De igual manera, reposa en el expediente digital memorial adjunto suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

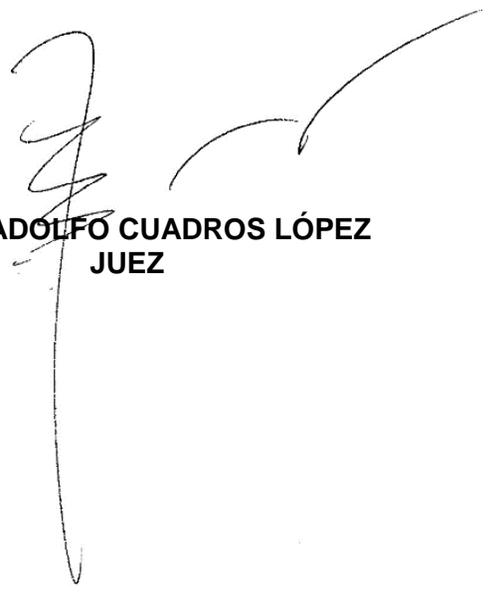
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-252

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

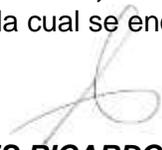


Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.137.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MARTHA NANCY VIDAL**, en contra de **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1912 del 27 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARTHA NANCY VIDAL**, en contra de **SOCIEDAD OPERADOR HOTELERO CHIPICHAPE – INN S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00279

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.137


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LILIANA RENGIFO ALZATE**, en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO – PROPACIFICO ESAL**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2094

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1934 del 28 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **LILIANA RENGIFO ALZATE**, en contra de **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL PACÍFICO – PROPACIFICO ESAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00286

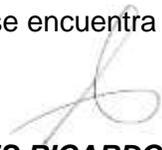
JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.137

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DAMASO MOSQUERA CORDOBA**, en contra de **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2095

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.1936 del 29 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DAMASO MOSQUERA CORDOBA**, en contra de **SUPERMERCADO LA GRAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00292

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.137


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **AURORA VELASQUEZ VALENCIA**, con radicación No.2021-00314, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2090

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **AURORA VELÁSQUEZ VALENCIA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio físico el traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”** .*
2. El poder aportado con la demanda es insuficiente, dado que no se indica en este aspectos esenciales como en contra de quién se dirige la demanda, como tampoco los asuntos a tratar.
3. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, toda vez que no se manifiesta en estos la modalidad del contrato de trabajo pactado de manera verbal entre la demandante y la demandada, ni cuáles fueron las principales condiciones del mismo.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la demandada.
5. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es

necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

6. En los hechos de la demanda no se indican las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la terminación de la relación laboral, si fue de manera unilateral por alguna de las partes, y de qué forma fue comunicada, si escrita o verbal, debiéndose en caso de haber sido escrita, aportar copia de la misma.
7. La pretensión No. 01 debe ser aclarada, toda vez que no se manifiesta en esta la modalidad de contrato que pretende sea reconocida, como también debe indicarse por qué se persigue que sea declarada hasta junio de 2017, siendo que en el hecho No. 01 de la demanda se indica que perduró hasta el mes de junio de 2018.
8. Las pretensiones No. 01 a 03 no cuenta con respaldo suficiente en los hechos de la misma, toda vez que no se indica nada en éstos respecto de las diferentes modalidades en que fue contratada la demandante por cuenta de la demandada.
9. Las pretensiones dinerarias son abiertas e indeterminadas y carecen de respaldo en el hechos de la demanda, dado que no se señala con precisión el valor al que ascienden las indemnizaciones perseguidas, además de no señalarse de manera determinada las sumas a las cuales ascienden las prestaciones sociales reclamadas, como tampoco el valor mes a mes y año por año de los pagos a seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
10. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **FERNELLY VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **AURORA VELASQUEZ VALENCIA**, con radicación No.2021-00314, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00314

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 137

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ** en contra de **CLARA MANTILLA BARROS**, con radicación No.2021-00315, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2091

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CLARA MANTILLA BARROS**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda deben ser aclarados, toda vez que no se manifiesta en estos la modalidad del contrato de trabajo pactado de manera verbal entre la demandante y la demandada.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. En los hechos de la demanda no se indican las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la terminación de la relación laboral, si fue de manera unilateral por alguna de las partes, y de qué forma fue comunicada, si escrita o verbal, debiéndose en caso de haber sido escrita, aportar copia de la misma.
4. En los hechos de la demanda no se indica de manera precisa si la demandada era la jefe inmediata de la actora, si era quien programaba sus horarios de trabajo y pagaba su salario.
5. La demanda no se encuentra redactada en términos de claridad y precisión, en cuanto si bien se aporta una liquidación de prestaciones sociales pretensamente adeudadas, no es menos cierto que de la misma se hayan colacionado los días y periodos de la semana que se enuncian en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en los mismos se indica que a partir de los años 2010 , 2015 y 2017 el servicio no era prestado durante todos los días de la semana.
6. La pretensión No. 02 debe ser aclarada, en tanto, la liquidación de prestaciones sociales que se realiza no es del todo comprensible, razón por la cual, deberá indicarse mes a mes y año a año los valores que se persiguen, definiendo con claridad el valor del salario promedio por mes, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
7. La pretensión No. 03 debe ser aclarada, toda vez que no se indica el salario sobre el cual se calculó la indemnización moratoria perseguida.

8. Las pretensiones No. 01 a 03 no cuenta con respaldo suficiente en los hechos de la misma, toda vez que no se indica nada en éstos respecto de las diferentes modalidades en que fue contratada la demandante por cuenta de la demandada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ** en contra de **CLARA MANTILLA BARROS**, con radicación No.2021-00315, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00315

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 137

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUIS ÓSCAR CÉSPEDES ARANGO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, bajo el radicado No. **2021-00316**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2092

El señor **LUIS ÓSCAR CÉSPEDES ARANGO**, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que las citadas entidades pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS ÓSCAR CÉSPEDES ARANGO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y el **MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dr. JOSÉ WILMER DIAZ MORALES**, identificado con la C.C. No. 16.620.590, y portador de la T.P. No. 66.054 del C.S.J., como apoderado judicial principal, y a la **Dra. NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. 66.817.459 y portadora de la T. P. No. 189.652 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta del señor **LUIS ÓSCAR CÉSPEDES ARANGO**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00316

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 137



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUCILA BERNATE DE CRUZ** en contra de la **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, con **radicación No.2021-00327**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2100

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **LUCILA BERNATE DE CRUZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.CE. E.S.P.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Dado que la demanda inicialmente fue presentada para el conocimiento de un Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, deberá adecuarse toda la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, al igual que se debe corregir el poder inicialmente aportado.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

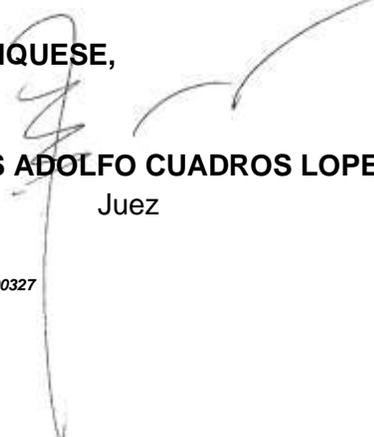
En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUCILA BERNATE DE CRUZ** en contra de la **EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, con **radicación No.2021-00327**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00327

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 137


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARDONIO TOVAR POLO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con **radicación No.2021-00342**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2102

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **MARDONIO TOVAR POLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – COLPENSIONES** y la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. No se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.), teniendo en cuenta que al tratarse de un pensionado en el régimen de ahorro individual, el bono pensional ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. En el relato fáctico y en las pretensiones de la demanda se solicita la vinculación como demandada de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., no

obstante, el poder otorgado no se encuentra dirigido en contra de la misma, razón por la cual, deberá aportarse uno nuevo donde se corrija dicha falencia.

4. Deben aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas PORVENIR S.A. y CEMENTOS ARGOS S.A., debidamente actualizados.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARDONIO TOVAR POLO** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, con radicación No.2021-00342, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 20 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 137

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario